

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION		Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sújetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.	PARA SUSCRIPCIONES, ANUNCIOS y VENTA de EJEMPLARES, dirigirse a la Administración, en las Oficinas de Intervención de la Diputación Provincial. Teléfono 1494.
	PESETAS		
Ayuntamientos menores de 500 habitantes; suscripción anual.....	75'00	Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL
Idem mayores de 500 habitantes y cabezas de partido, id. id. ....	100'00	ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1,50 pesetas. Los derechos de publicación de números extraordinarios o suplementos del BOLETIN OFICIAL serán convencionales.	Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado
Particulares, id. id. ....	100'00	TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO	
Cámaras oficiales, id. id. ..	100'00	Número suelto: 0'75 pesetas	Atrasado: 1'50 pesetas
Juzgados de 1.ª Instancia y Comarcales, id. id. ....	100'00		
Idem de Paz y Juntas vecinales, id. id. ....	75'00		

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en Oficio-Circular número 538, de fecha 7 de Febrero en curso, comunica lo siguiente:

«Al objeto de crear en esta campaña oleícola y en todos los sectores de producción e intermediación estímulo suficiente que aminore hasta el límite posible las dificultades que, de faltar el mismo podrían producirse al avanzarse la cosecha por retraimiento en la retirada de cupos, afluencia del fruto, dificultades de transporte, falta de aprovechamiento de la total capacidad física o financiera y otras simi-

res, se ha creído conveniente disponer lo siguiente:

A partir de 1.º de Marzo próximo, los aceites de oliva experimentarán un aumento de precio como bonificación en concepto de mayores gastos por inmovilización de capital invertido en los mismos, es decir que los precios señalados para las distintas calidades de aceites en fábrica y escalones comerciales en los artículos 28, 29 y 30 de la Circular 761-A de esta Comisaría *Boletín Oficial del Estado*, número 302, de 29-10-51) vendrán aumentados mensualmente en un importe equivalente al de los intereses de los precios medios de cada calidad al tipo anual del seis y medio por ciento, conforme al siguiente detalle:

CALIDAD	En fábrica (almazara o refinaria.— Precio hasta fin de Febrero		Aumento mensual a partir de 1.º de Marzo
	Pesetas	Kilogramos	
Fino.....	11'80	0'063	
Entrefino 1.º 5'.....	11'35	0'062	
Corriente 3.º.....	10'30	0'057	
Refinable 3.º 1'.....	10'28	0'055	
Refinado.....	12'00	0'065	
Alcañiz.....	12'50	0'068	

Los precios de los aceites entrefino, corriente y refinable serán en fábrica los que correspondan por graduación, a tenor de lo establecido en la Circular número 761-A (artículos 28 y 29), aplicándose a tales precios los aumentos mensuales constantes señalados.

**Precios en almacén origen**  
Para la formación de los precios en almacén de origen, se incrementarán los aumentos constantes antes indicados para cada calidad de aceite a los establecidos en el artículo 30 de la mencionada Circular en la siguiente forma:

CALIDAD	Precio hasta fin de Febrero		Aumento mensual a partir de 1.º de Marzo	
	Pesetas	Kilogramos	Pesetas	Kilogramos
Fino.....	11'80	0'063		
Estrefino.....	11'35	0'062		
Corriente.....	10'60	0'057		
Refinable de 3 a 5.....	10'00	0'055		
Refinado.....	12'00	0'065		
Alcañiz.....	12'50	0'068		

Estos precios se entienden sin inclusión de margen de almacenista en origen.

Los almacenistas de destino abonarán a los de origen, según el mes en que efectúen las compras, los precios correspondientes indicados anteriormente para cada calidad; ahora bien, para evitar la elevación periódica al público y al mismo tiempo poder enjugar estos aumentos progresivos, esa Delegación aplicará para toda la campaña actual un único precio de mayorista a detallista y como consecuencia también uno sólo al consumidor derivado de aquél, el cual habrá de ser precisamente el correspondiente al de la calidad de fino que tenga aprobado por esta Comisaría General. Si no lo tuviera aprobado o el actual en vigor arroje o arrojara pérdida, por posibles variaciones de la procedencia de la mercancía, me remitirá una propuesta aprobación para aplicar en el futuro, calculada con especial cuidado para que la misma no produzca pérdida en el conjunto de la campaña ni tampoco ganancias excesivas. Si esa provincia está clasificada en la Circular sobre aceite como productora exporta-

dora, me propondrá un precio para regir en los lugares de producción, confeccionado a base del precio actual del fino en almacenistas de origen, incluido el beneficio de 0'065 pesetas kilogramo el canon de financiación de 0'218 pesetas Kg., el promedio de arbitrios, legalmente establecidos, si existen, el margen de detallista y el redondeo correspondiente a los módulos de ración que vayan a suministrarse; también me incluirá otra propuesta, si aún no la tiene hecha, para los lugares fuera de la localidad de producción, agregando al cálculo anterior, únicamente el gasto promedio de transporte que en la práctica pueda producirse, con arreglo al número de kilogramos a suministrar a cada uno de ellos. Si esa provincia no está clasificada, en la mencionada Circular que regula la actual campaña aceitera, como productora exportadora, me propondrá un precio en los lugares de origen (si tuviera algún aceite de propia producción) calculado en la misma forma y con los mismos factores que en las exportadoras y otro para el resto de la provincia, con un promedio de gastos del sobrante de



propia producción que pueda trasladarse a almacenistas de destino y del aceite procedente de otras provincias, calculando en este precio el gasto del transporte, retorno de trenes americanos, si existe, seguro, conforme a las tarifas oficiales, devolución del vacío, seguro correspondiente a éste, promedio de arbitrios, canon de financiación, promedio de transportes a pueblos, margen de almacenistas de destino, redondeo para poder racionar los distintos módulos de racionamiento y el beneficio de detallista.

El día 1.º de cada mes y a partir del próximo Abril, inclusive, la Sección de Avituallamiento cursará nota duplicada y debidamente firmada a la Sección de Precios, haciendo constar en la misma los Kgs. que han vendido los mayoristas a los detallistas, durante el mes anterior, de cada calidad, a la vista de las órdenes dadas de suministro y de los partes comerciales o especificando que ninguno, si se hubiera dado esta circunstancia.

Los almacenistas quedan obligados a presentar ante la Sección Provincial de Precios, antes del día 10 de cada mes, o al siguiente, si no fuera hábil aquél, una liquidación, por cuadruplicado, *comprehensiva de los kilogramos que haya vendido durante el mes anterior.* En el precio base harán constar los pertenecientes a las calidades que suministró y que correspondan al mes de la venta, ya que quedaron especificados anteriormente cuales son, al referirme a «Precios en almacén origen». Dicha liquidación habrá de ir acompañada de los justificantes originales que posean los mayoristas en el momento de la presentación de la misma. Como dichos justificantes habrán de quedar definitivamente archivados en la Sección Provincial de Precios, si los almacenistas desean conservar estos acompañarán con los mismos, copias duplicadas y una vez comprobada la exactitud de éstas por el Jefe de la Sección, procederá a devolverles los originales, estampándoles con un sello bien visible la palabra «INUTILIZADO». Tanto en los originales como en las copias, los almacenistas harán figurar en cada factura, en el ángulo superior derecho el número del expediente a que se refieren.

Si los justificantes pertenecieran a mayor número de kilogramos que los que liquiden durante el mes, el Jefe de la Sección

Provincial de Precios, llevará cuenta y razón para que, con dichas facturas no se documenten en meses sucesivos, mayor número de Kgs. que los que correspondan a ellas.

En las mencionadas liquidaciones mensuales, irán incluidos los gastos de transporte a pueblos y los arbitrios municipales.

Si en un mes liquidan un resto de una adjudicación (con un número de expediente) y parte de otra nueva (con otro número de expediente), producirán dos anexos núm. 1.º diferentes, abarcando la suma de los dos, la totalidad de los kgs. vendidos durante el mes.

Si los almacenistas no presentan las liquidaciones dentro de los nueve primeros días de cada mes, y así debe de advertírseles por escrito, al décimo, será practicada de oficio por el Jefe de la Sección Provincial de Precios, aceptándoles únicamente el precio base y el beneficio comercial.

Analizadas y depuradas por la Sección Provincial de Precios las liquidaciones de precio efectivo y los correspondientes justificantes (los de transportes de ferrocarril por el Verificador de Talones) se enviarán aquéllas, por triplicado, a la Sección de Precios, de esta Comisaría General antes del día 16 de cada mes, firmadas por el Jefe de la Sección Provincial de Precios, Visto Bueno del Secretario de la Delegación y el conforme del Interventor Delegado de Hacienda. También con el período de tiempo comprendido entre los días 10 y 16 de cada mes, remitirá el repetido Jefe de la Sección Provincial de Precios a esta Central y dirigida a la Sección de Precios, una de las notas que le pasó Avituallamiento, con los Kgs. vendidos de cada calidad.

Los Jefes de las Secciones Provinciales de Precios, pondrán especialísimo cuidado y el máximo celo, a fin de que se cumpla exactamente lo dispuesto sobre liquidaciones, fechas de presentación, confección de oficio y remisión a esta Comisaría General para evitar así peticiones de las mismas por esta Comisaría, lo que dificultaría el buen servicio y la buena compensación de precios, significándole que la falta de cumplimiento, llevará aparejada pérdida de gratificaciones para dichos Jefes de Precios.

Cuando los almacenistas de origen, sirvan cupos a Marruecos, y también a Economatos Preferentes, que están legalmen-

te autorizados para retirarlos directamente de aquéllos con arreglo a lo dispuesto en la Circular 434-A, las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes, no extenderán las guías de circulación, mientras los primeros no presenten el talón bancario que acredite que se ingresó en la cuenta número 21 abierta en Madrid en el Banco de España, titulada «Organismos de la Administración del Estado-Comisaría General de Abastecimientos y Transportes», la diferencia que pudiera existir entre el precio de la calidad que sirven correspondiente al mes en que el suministro se efectúe, según la escala de precio progresivo y el de 12'45 pesetas Kg. correspondiente al fino, para almacenista de origen (incluido su margen de beneficio (con independencia de los demás ingresos que deban efectuarse a tenor de la legislación vigente.

Para los suministros a Ejércitos, se comunicará en momento oportuno el procedimiento que habrá de seguirse. Las industrias abonarán sus cupos, al precio progresivo mensual que les corresponda en la época que compren cada clase de mercancía

Si al almacenista le correspondiere vender aceite, a mayor precio de 12'45 ptas. Kg. a causa de la época en lo que sirva, pasará un cargo a esta Comisaría General por la diferencia que exista entre las citadas 12'45 y el precio real que le corresponde percibir multiplicado por el número de kilogramos que suministre.

El mencionado cargo habrá de presentarse en la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondientes, por triplicado, y dos ejemplares los dirigirán dichos Organismos a la Administración General de esta Comisaría acompañados de un oficio en el que muestren la conformidad o rectificación a los Kgs., calidades y precio mensual que aplican, para cada una. Uno de dichos ejemplares será devuelto con la conformidad o reparos debidos, efectuándose al mismo tiempo el abono a los interesados por la citada Administración General.

Queda anulado el apartado 4.º del Oficio-Circular núm. 445 de 16-10-51 y todo lo demás del mismo que no sea de aplicación en relación con esta disposición.

Esta Comisaría General se reserva la facultad de poder proceder por adjudicación forzosa al señalamiento de cupos para consumo durante la campaña actual,

así como para la formación del Mapa-ideal que se pretende para creación de un stock para futuras campañas, en aquellos casos en que el abastecimiento normal o la formación del indicado Mapa, puedan resultar perjudicados por una excesiva apatencia hacia la conservación de los aceites en poder de los poseedores originarios, ante el estímulo concedido, ya que la creación de éste pretende tan sólo el aprovechamiento de las máximas capacidades físicas y financieras que poseen fabricantes, almacenistas de origen, almacenistas de destino, industriales y beneficiarios de cupos, etc., para poder alcanzar al máximo las posibilidades que la excelente cosecha actual ofrece, en orden a una normalización del abastecimiento durante el año en curso y formación de una fuerte reserva en provisión de futuras cosechas inferiores».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 15 de Febrero de 1952.

El Gobernador Civil,

580

Jesús López Cancio.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

El Boletín Oficial del Estado de fecha 11 del actual, publica la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 6 de los corrientes:

«Ilmo. Sr.: El Decreto de 21 de Mayo de 1948 obligó a los propietarios de fincas urbanas ocupadas o explotadas por sus propios dueños a presentar declaración de los valores en venta y renta de aquéllas a los efectos de la contribución territorial, si bien limitándose de momento la citada disposición a exigir dicho requisito respecto de los inmuebles situados en capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, por lo que resulta necesario para la debida equidad tributaria extender ahora las obligaciones que impone el referido Decreto a las localidades cuya población no exceda de 20.000 habitantes, para lo cual ya aquella disposición dejó consignada la oportuna autorización.

Al propio tiempo conviene reiterar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 21 de Mayo de 1943, que regula la declaración de las variaciones de orden económico originadas por la elevación de alquileres y de las de orden físico que den lugar a aumento de la capacidad de renta.



En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los propietarios de fincas urbanas no arrendadas, cualquiera que sea el uso a que se destinen, situadas en localidades que no sean capitales de provincia y cuya población no exceda de 20.000 habitantes según el Censo de 1940, quedan obligados a presentar una declaración a la Hacienda Pública en la que consten los verdaderos valores en venta y renta de las referidas fincas.

Se exceptúa de esta obligación los edificios que por su destino se encuentran disfrutando de exención absoluta y permanente de contribución territorial, así como las casas calificadas de «baratas» o «económicas» si en la actualidad se encuentran dentro del plazo de exención temporal que les haya sido concedida, siempre que no hayan perdido por cualquier causa el beneficio tributario.

2.º Los propietarios de fincas urbanas arrendadas en su totalidad o en parte, sustraídas totalmente a la tributación por contribución urbana o cuyo líquido imponible figurado en el padrón sea inferior en proporción mayor al 5 por 100 al que corresponda con arreglo a la renta que el inmueble produce o es susceptible de producir, presentarán una declaración a la Hacienda Pública en la que consten los verdaderos valores en venta y renta de las referidas fincas.

La relación de rentas se hará cuarto por cuarto y local por local; se computarán por su renta corriente los locales desalquilados, y se consignará la suma de dichos productos, el importe de las reducciones reglamentarias por servicios, suministros, huecos y reparos y el líquido imponible resultante. En el caso de que parte de la finca estuviere habitada por el propietario, se estimará como renta de dicha parte una cantidad igual al alquiler satisfecho por el arrendatario de parte semejante. También se hará constar la fecha desde la cual vienen percibiéndose las rentas declaradas.

3.º Las declaraciones correspondientes a las fincas a que se refieren los dos números precedentes serán presentadas por duplicado en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde existan éstos organismos. En las restantes localidades la declaración será presentada en la Secretaría del Ayuntamiento. Un ejemplar de la declaración se entregará al interesado como justificante.

Serán suscritas por el propietario o persona que legalmente le represente. Cuando se trate de fincas propiedad de personas jurídicas, las suscribirá quien ostente su representación legal. La declaración relativa a fincas ocupadas por su propietario a que se refiere el número primero precedente se ajustará al modelo que acompaña a la presente Orden. La correspondiente a fincas arrendadas se formulará en el modelo reglamentario corriente.

4.º Plazo de presentación.— El plazo para presentar las indicadas declaraciones comienza a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* y termina el día 15 de Marzo del corriente año.

Antes del día 31 de dicho mes los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda las declaraciones presentadas, debidamente ordenadas por calles y números.

5.º Valor en venta.—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 21 de Mayo de 1948 y artículo tercero de la Orden de la misma fecha, se consignará como valor en venta de cada finca urbana la suma de dinero por la que se hallaría actualmente comprador para ella. El propietario para fundamentar este dato podrá acompañar, si lo estima oportuno, certificaciones técnicas, planos y cuantos documentos crea convenientes, si bien la presentación de éstos no eximirá de la comprobación que en su día ha de practicarse.

Para estimar el valor en venta se tendrá en cuenta cuantos elementos y circunstancias deban considerarse influyentes en la valoración,

En el valor en venta de los edificios industriales no se comprenderá el valor de los aparatos, máquinas o artefactos instalados. Por el contrario, en el valor de un teatro, cinematógrafo, circo y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor del mobiliario, decorado e instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, cinematógrafo, circo, etcétera.

6.º Valor en renta.—En las fincas arrendadas total o parcialmente a que se refiere el número segundo de la presente Orden, el propietario consignará el valor en renta en la forma expuesta en dicho número.

En las fincas no arrendadas, consignará como renta anual la cantidad por la cual estaría dispuesto a cederla en arrendamiento,

es decir, aquella que considera susceptible de percibirse si se alquilara, teniendo en cuenta los alquileres de fincas análogas de la misma zona. Cuando no se pueda fijar el valor en renta en la forma indicada, sea porque no haya otras fincas de análogas condiciones, en las mismas zonas o grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no predomine en la respectiva zona o grupo de población la tenencia en arrendamiento, se computará dicha renta en el 4 por 100 del valor en venta, salvo cuando por circunstancias especiales del inmueble pudiera obtenerse en caso de arrendamiento una renta superior.

Esta forma de estimación se aplicará en particular a las construcciones siguientes: plazas de toros, teatros, cinematógrafos, circos, construcciones industriales especiales, Bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y «docks», paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, estadios, caballerizas, cocheras, muelles, etc.

Cuando se trate de edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones cuatro kilómetros del casco de la población o de la zona de ensanche, el valor en renta será en todo caso el 4 por 100 del valor en venta.

Tratándose de edificios que por su contenido o carácter histórico, tradicional, artístico o representativo sólo fuesen susceptibles de arrendamiento alterando su destino o la forma de su utilización, se entenderá como valor en renta o producto íntegro la cantidad estimada en dinero que pueda considerarse como precio del disfrute o posesión del inmueble en su actual estado.

El valor en renta de los solares se entenderá en el 4 por 100 de su valor en venta, salvo que se trate de solares con productos superiores a ese límite, en cuyo caso el valor en renta será la cantidad que produzcan. En ningún caso el valor en renta asignado a un solar por los medios expuestos podrá ser inferior al líquido imponible que le correspondería como tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

7.º Sanciones.—La falta de presentación de las declaraciones objeto de esta Orden dentro del plazo marcado, será sancio-

nada con una multa equivalente al 25 por 100 de la suma de contribución que hubiera dejado de satisfacer correspondiente a la diferencia entre el líquido imponible con que viniere figurando la finca y el que se fije por la Hacienda.

8.º Efecto de las declaraciones.—Cuando se trate de alteraciones de orden físico o de variaciones de orden económico sustraídas a la tributación, es decir, de aumento a la capacidad productora de la finca o de aumento efectivo de renta, las declaraciones surtirán efecto y se retrotraerán a la fecha en que tales alteraciones o variaciones tuvieron lugar, según lo manifieste el propietario en su declaración, sin perjuicio de las investigaciones y comprobaciones que se lleven a cabo posteriormente para constatar su veracidad.

Tratándose de las fincas a que se refiere el número primero de esta Orden, siempre que los aumentos declarados no obedezcan a variaciones de orden físico y sí sólo a la apreciación de mayor valor como consecuencia de la evolución económica de la propiedad, la declaración surtirá efectos a partir de 1 de Abril del corriente año.

Todas las declaraciones presentadas se liquidarán provisionalmente hasta tanto se lleve a efecto la comprobación por los Organismos de la Hacienda.

En las investigaciones y comprobaciones que se efectúe por las Inspecciones de Hacienda y el Servicio de Valoración Urbana, el líquido imponible que se fije tanto a las fincas cuyos propietarios no hubieren presentado declaración, cuanto a las que lo hubieren sido con valores inferiores a los que en definitiva se asignen, surtirán efectos de 1 de Abril de 1952 en cuanto se trate de fincas comprendidas en el número primero, en que los aumentos obedezcan exclusivamente a apreciaciones de valor. En los demás casos, los efectos de las liquidaciones se retrotraerán a la fecha en que se compruebe tuvo lugar la variación de orden físico o económico origen del aumento.

9.º La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 13 de Febrero de 1952.  
—El Delegado de Hacienda, Manuel Andrés Fernández. 550



**CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA****Fincas ocupadas o explotadas por sus propietarios**

Declaración jurada que, en cumplimiento de lo dispuesto en el número primero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de Febrero de 1952, se presenta por el que suscribe del valor en venta y renta de la finca que se reseña a continuación:

Provincia ..... Municipio .....

Situación: Calle ..... núm. ....

Propietario { Figura en contribución: D. ....

Actual: .....

Domicilio .....

Linderos { Derecha .....

Izquierda .....

Fondo .....

Destino de la finca (1) .....

Valor en venta (en letra) (2) .....

Renta anual (3) .....

Número con que figura en la Lista cobratoria de 1952 (4) .....

Líquido imponible con que figura en la misma (4) .....

Fecha de construcción (5) .....

**OBSERVACIONES**

..... de ..... de 1952.

El declarante, .....

**NOTAS:**

- (1) Se hará constar el uso a que se destina la finca: vivienda, teatro, cinematógrafo, plaza de toros, Banco, fábrica, etc. Cuando la finca se destine a varios usos, se hará constar esta circunstancia.
- (2) La cantidad que como valor en venta de la finca ha de consignarse, se calculará en la forma establecida en el número quinto de esta Orden.
- (3) La renta anual se fijará según las normas del número sexto de la presente Orden.
- (4) El número y el líquido imponible con que la finca figura en la Lista cobratoria del corriente año de 1952, se tomará del primer recibo de contribución satisfecho. Si la finca no tributara actualmente por Contribución urbana, se hará constar así.
- (5) Este dato se consignará solamente en caso de que la finca o parte de ella no figure actualmente en contribución.

**DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO****Convocatoria de Auxiliares de Recaudación de Contribuciones de la Zona de Astudillo**

A los efectos del artículo 12 de la Reglamentación Nacional del Trabajo para los Auxiliares de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado, se hace público la existencia de una vacante de Auxiliar de 1.<sup>a</sup> clase de la Zona de Astudillo (categoría D de la 4.<sup>a</sup> zona geográfica), la cual ha de proveerse en primer término, entre el personal censado de la clase A, y en defecto de estos aspirantes, entre los de la clase B y Auxiliares de oficina, que habrían de sujetarse al examen de aptitud reglamentario. Se establece una fianza de 50.000 pesetas.

Las solicitudes se presentarán en el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el detalle de las condiciones, documentación, programa y demás, se halla de manifiesto en esta Delegación de Trabajo, en el Sindicato de Actividades Diversas de la Delegación Provincial, en el Servicio de Recaudación de Contribuciones de la Excm. Diputación y

en la oficina del señor Recaudador de Astudillo.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos indicados.

Palencia 23 de Febrero de 1952.  
—El Delegado de Trabajo, *Salustiano Orejas*,

**CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO****Concesión de aguas públicas**

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

**NOTA**

Nombre del peticionario.—Don Teófilo Franco Franco, vecino de Polvorosa de Valdavia (Palencia).

Clase de aprovechamiento.—Riegos.

Cantidad de agua que se pide.—6,00 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse.—Río Valdavia.

Términos municipales en que radicarán las obras.—Renedo de Valdavia (Palencia).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Ley de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cum-

plan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar, en las oficinas de esta Confederación, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del R. D. Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid 14 Febrero de 1952.—El Ingeniero Director Adjunto, *Lucrecio Ruiz Valdepeñas*. 565

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID**

Hallándose vacante en la actualidad los cargos de Justicia Municipal que a continuación se relacionan se convoca por la presente el correspondiente concurso para la provisión de dichos cargos a fin de que los que deseen tomar parte en él presenten ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente la solicitud y documentos que previene el artículo 47 del Decreto de 25 de Febrero de 1949, en el término de un mes, a partir de la publicación de este anuncio.

Juez de Paz de Paredes de Naya.

Juez de Paz Sustituto de Meneses de Campos.

Valladolid 18 de Febrero de 1952.—V.º B.º: El Presidente (ilegible).—El Secretario de G. (ilegible). 596

**Administración de Justicia****Palencia****Cédula judicial de citación**

Mediante la presente se cita y emplaza a Domitila Abad Meleiro, de 57 años de edad, viuda, hija de Mariano y Victoriana, de la que se dice tenía domicilio en la calle Modesto Lafuente, nú-

mero 18, de esta ciudad de Palencia, para que en el término de diez días se persone y comparezca ante este Juzgado Municipal de Palencia a fin de ser reconocida por el Sr. Médico Forense del Distrito de las lesiones que padece, y a consecuencia de las cuales se sigue juicio verbal de faltas ante este mismo Juzgado Municipal. Advirtiéndosela que de no personarse en el expresado plazo le pararán los perjuicios que en justicia correspondan.

Todo ello conforme así lo ha acordado el Sr. Juez Municipal de esta Ciudad, en providencia de esta misma fecha recaída en los autos a que se alude.

Librándose la presente, a los fines procesales indicados, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a quince de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario *Ramón Cajade*. 576

**Anuncios particulares****ANUNCIO DE SUBASTA**

El día dos de Marzo del corriente año y en los locales del Ayuntamiento de Guardo (Palencia), tendrá lugar en pública subasta, la venta de un lote compuesto por dieciocho fincas rústicas, radicantes todas ellas en el término municipal de Guardo, provenientes de la testamentaria de don Teótico de la calle Hompanera y adjudicadas a los menores Teótico y Teresa de la Calle Rueda.

Para informes sobre dicha subasta, en referido Ayuntamiento, siendo de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios el importe de este anuncio.

Guardo 20 de Febrero de 1952.—*Antolín Rueda*.

**AYUNTAMIENTOS.-****HERMANDADES:-**

Recaudador, Agente Ejecutivo, se os ofrece para realizar vuestros servicios.

AFRODISIO GARCIA DE VICENTE, Agente Ejecutivo de la Excm. Diputación Provincial y Excmo. Ayuntamiento de Palencia.

Obispo Fonseca, núm. 1.—Teléfono, 2208.—PALENCIA.

Imprenta Provincial—PALENCIA.